



Número Ciento veinte.

En la villa de Salinas de Trana, partido judicial de Trana, provincia de Álava a veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis; ante mi D. Dionisio de Rto Yzquierdo, vecino y Notario de la misma y del Colegio Notarial del Territorio de la Audiencia de Burgos y testigos que se expresarán comparecen D. Pedro Pinedo y Díaz de Bueta y D. Saturnino Loper y Carcamo, individuos de la Corporación Municipal del Ayuntamiento de Valdegovia, autorizados al efecto para el otorgamiento de este poder en acta celebrada el día de ayer por su Ayuntamiento y Regidores Totales; ambos mayores de edad, casados, labradores y Comerciantes y vecinos el primero de Bueta y el segundo de Espejo, según lo hacen constar con las Cédulas personales exhibidas señaladas con los números seis y veinte y cuatro respectivamente, de cuyo conocimiento, ocupación y vecindad doy fe y de que son los únicos individuos del Ayuntamiento de Valdegovia autorizados para comparecer a este acto que se hallan en el ejercicio de tales Concejales; los cuales aseguran hallarse en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y por tanto con la aptitud y capacidad legal necesaria para el otorgamiento del presente poder y dicen: Que habiendo cesado en el ejercicio de Procuradores Provinciales los del último vicinio y conforme con la costumbre establecida en dicha Hermandad de Valdegovia y lo Dispuesto por la Exma Diputación para la nueva elección, se reunió el Ayuntamiento del repetido Valdegovia con todos los Regidores Totales, para la elección de nuevos Procuradores Provinciales, lo que ejecutaron y posteriormente comisionaron a los comparecientes, los cuales en uso y nombre de la Hermandad de Valdegovia

Otorgamos que damos nuestro poder cumplido, el que de derecho se requiere y es necesario a Don Antonio Salazar y Petralanda

y Don Manuel Marigorta.



nuestros Procuradores Síndicos generales provinciales de hermandad que residen en ella, todo ó la mayor parte del año, con vecindad, arraigo propio notorio, superior á la Ordenanza y casa abierta, ambos mayores de veinte y cinco años *y vecinos el primero de Espejo y el segundo de Hecho, oriundos y con establecimiento en esta M. N. y M. L. provincia* adictos á S. M. el Rey Don **Afonso** ~~IX~~ ^{IX} (que Dios guarde) y á su legítimo Gobierno, de cuyas calidades, y su concurrencia en los expresados Señores, el presente Notario da fé á nuestra instancia, especial para que por sí y en nuestro nombre y de esta dicha hermandad desde el dia primero de Enero ~~ultimo de este corriente~~ *año de mil ochocientos setenta y seis* hasta fin de Diciembre del *año de mil ochocientos setenta y siete* que son dos años sin interpolacion alguna, asistan los dos juntos ó cualquiera de ellos, para cuyo efecto lo conferimos á cada uno in-solidum, á todas las Juntas generales ordinarias y extraordinarias que se hicieren y celebraren por esta referida M. N. y M. L. provincia de Alava, así, en la ciudad de Vitoria como fuera de ella, con el Excmo. Sr. Maestre de Campo, Comisario y Diputado general de la misma, y con los demás Procuradores de las otras hermandades, que en las expresadas Juntas y cualesquiera de ellas asistieren, en las cuales ocupen sus asientos, den su voz y voto decisivo y consultivo y sanos pareceres, cuales quisieren y por bien tuvieren en las cosas y casos que en las dichas Juntas y cualesquiera de ellas se ofrecieren, propusieren, trataren y comunicaren, atendiendo siempre á la perpétua conservacion de esta Provincia y sus hermandades, exenciones, privilegios, franquezas, libertades, sus loables y antiguos usos y costumbres, guardando en todo las provisiones, órdenes y cédulas de S. M. y las leyes del Cuaderno de esta Provincia y hagan cualesquiera decretos, y otorguen las escrituras de poderes de cualesquiera género y calidad que sean, segun y de la manera y para los efectos y casos que en dichas Juntas y cualesquiera de ellas se decretare y capitulare, siendo convenientes al bien universal de esta enunciada Provincia y sus hermandades; con las condiciones, declaraciones y circunstancias que fueren pedidas, y para su validacion

convengan, y siendo necesario revoquen cualquiera decreto y escrituras de poderes: para que puedan conceder y concedan, en los tiempos y ocasiones que fuere conveniente, el servicio que la dicha Provincia decretare se haga á S. M. (Dios le guarde), y obligarnos y á los propios y rentas de esta nominada hermandad á la paga y satisfaccion de la cantidad de maravedises, que como á las demás de esta Provincia le fuere repartida de los gastos ordinarios y extraordinarios, de cualquiera calidad que sean, y que en el discurso de cada un año se les ofrecieren, así en las pagas y satisfaccion de los salarios correspondientes al Excmo. Sr. Diputado general, Comisarios y Diputados de Junta particular, comisionados en Corte, abogados, persona confidencial, secretarios y demás empleados, como en la remuneracion de los trabajos de los que se ocupasen en beneficio comun de esta Provincia, resolviendo en ello lo que fuese justo y equitativo, sin que por esto se entienda que puedan hacer gratificacion alguna; pues que esta si se verificase, ha de ser de cuenta de aquellos que la decretasen, y no de la de esta precitada Provincia ni sus hermandades: para el que se hace á los Procuradores y agentes en Corte, Audiencias, gastos de conduccion de gente de guerra y armas, peones y correos que se despachan en las diligencias que se ofrecen, derechos y costas de cualesquiera pleitos que ocurran á esta indicada Provincia, demandando ó defendiendo en cualesquiera Tribunales, de cualquier calidad que sean, paga de los réditos de los censos que contra sí tiene impuestos y que se causaren y ofrecieren por otros cualesquiera motivos y razones en todas maneras, las cuales hemos aquí por especificadas y declaradas: para que puedan protestar, apelar y pedir testimonio en los casos y negocios que ocurrieren, y que en fuerza de lo expresamente mandado en la ley treinta y cinco del Cuaderno de las de esta Provincia y decretado en la Junta general de ella celebrada el dia veinte y cinco de Abril de mil setecientos y sesenta, no puedan hacer sustitucion ni remision alguna á dicho Excmo. Sr. Maestre de Campo, Comisario y Diputado general, para la eleccion y nombramiento de los oficios de Comisarios y Diputados de la Junta particular, Contadores,

ni otros de los que van expresados, que se nombran durante las generales para que sirvan á esta Provincia; ni tampoco lo puedan hacer á otro alguno que no sea Procurador de hermandad, bajo la nulidad de lo contrario, y de incurrir en la pena contenida en dicho decreto, y en las demas que por esta recordada hermandad se les impusieren: que siendo hecho por los insinuados *Don Antonio Salazar y Petralanda* y *Don Manuel Alfarrigorta* nuestros Procuradores generales, ó cualquiera de ellos, desde luego nosotros lo damos por ejecutado, loamos, aprobamos y ratificamos, y queremos nos perjudique como si estando juntos segun al presente lo hiciésemos y obrásemos; pues el poder necesario para los referidos efectos, ese les otorgamos con incidencias y dependencias, libre y general administracion, sin limitacion alguna, y les relevamos en forma. A cuya firmeza obligamos los bienes propios, rentas, frutos y aprovechamientos de esta dicha hermandad, habidos y por haber, y damos poder cumplido á los Jueces de S. M. competentes, á quienes nos sometemos, para que á ello nos compelan por todo rigor de derecho y via mas ejecutiva, y como por sentencia definitiva á nuestra instancia dada, consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciamos las leyes de nuestro favor con la general del derecho. Así lo otorgamos en *esta villa de Salinas de Chiriquá* á presencia de los testigos *Anastasio Perez y Herreran*, vecinos de *Copejo* y *Ricardo Bengoa* y *afijuria* de esta vecindad, que aseguran no tener excepcion alguna para serlo. Leido por mi el Notario este instrumento á unos y otros y enterados todos del derecho que tienen de leerlo por si, encontrandolo conforme lo aprobaron, de todo lo que, ago el infrascrito Notario doy fe = *Pedro de Pineda* = *Saturmino Lopez* = *Ricardo Bengoa* = *Anastasio Perez* = *Esta Signado*. *Dionisio de Benito Paquiendo*

Yo el referido Notario presente fui al otorgamiento de este instrumento que original queda en el protocolo corriente de escrituras matrices de esta Notaria de mi cargo bajo el número

②

ro ciento veinte con el que concuerda literalmente la
 presente. En su fe y a petición de los poderdantes doy
 esta primera copia en tres hojas, con esta de papel co-
 mún usual en esta provincia de Ollava, dejando nota
 de su expedición al final de su matriz, que signo y fir-
 mo en Salinas de Añana, el mismo día de su otorgamien-
 to. Comendado. Alfonso 12. yo. valgan.



Dionisio de Benito Izquierdo

